

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**4577** *ORDEN de 27 de febrero de 1996 por la que se fijan los signos, índices o módulos aplicables en 1995 y 1996 para determinar, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el rendimiento neto derivado de la transmisión de determinados activos fijos inmateriales.*

El artículo segundo del Real Decreto 2025/1995, de 22 de diciembre, por el que se modifica el artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se adoptan medidas para dar cumplimiento a lo dispuesto por la disposición adicional vigésima sexta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, sobre medidas fiscales, administrativas y de orden social, establece, en primer lugar, que por el Ministro de Economía y Hacienda se procederá a fijar, mediante Orden, previa consulta al sector afectado, los signos, índices o módulos aplicables en 1995 y 1996 para determinar, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el rendimiento neto derivado de las transmisiones de activos fijos inmateriales a que se refiere el párrafo segundo del apartado uno del artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y, en segundo lugar, que la expresada Orden contendrá, además, las instrucciones necesarias para su adecuado cómputo.

Habiéndose evacuado el trámite de consulta a que se refirió el Real Decreto, debe ahora procederse a fijar los signos, índices o módulos, a lo cual sirve esta Orden. En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Cuando, de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado uno del artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los incrementos y disminuciones de patrimonio obtenidos en 1995 y 1996, derivados de la transmisión de activos fijos inmateriales afectos a la actividad desarrollada por los sujetos pasivos que tributen por el epígrafe 721.2 de la Sección Primera, de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, deban incluirse en el rendimiento neto calculado mediante la modalidad de signos, índices o módulos, del método de estimación objetiva, se tomará como importe de los mismos el resultado de aplicar el «índice de rendimiento neto», que corresponda según la siguiente tabla:

Tiempo transcurrido desde la adquisición del activo fijo inmaterial	Índice de rendimiento neto
Más de siete años .....	0,53
Más de seis años .....	0,60
Más de cinco años .....	0,67
Más de cuatro años .....	0,74
Más de tres años .....	0,81
Más de dos años .....	0,88
Más de un año .....	0,92
Hasta un año .....	0,96

Segundo.—A cada incremento o disminución se aplicará un solo «índice de rendimiento neto», que será el que corresponda en función del número de años que hayan transcurrido, computados de fecha a fecha, desde la adquisición del elemento hasta su transmisión.

Tercero.—A efectos de determinar el rendimiento neto en la modalidad de signos, índices o módulos, se procederá como sigue:

a) En primer lugar, se calculará el rendimiento neto resultante de la aplicación de lo dispuesto en las Ordenes de 29 de noviembre de 1994 y 28 de noviembre de 1995.

b) Al rendimiento neto obtenido según la letra anterior se sumará o restará, según proceda, el importe calculado según los apartados primero y segundo de esta Orden.

c) Al rendimiento obtenido según la letra anterior se aplicará, cuando proceda:

La reducción del 20 por 100 prevista por el artículo 13 del Real Decreto-ley 3/1993, de 26 de febrero, de medidas urgentes sobre materias presupuesarias, tributarias, financieras y de empleo.

La reducción del 8,5 por 100 prevista por el artículo 1 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

La reducción del 8 por 100 prevista por el artículo 20 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera.

Cuarto.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a quienes durante 1995 fuese de aplicación lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado uno del artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán renunciar a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva para dicho ejercicio durante el mes siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Dicha renuncia deberá efectuarse, de acuerdo a lo establecido en el apartado tres del artículo 20 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el cual se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios los profesionales y otros obligados tributarios.

Tiempo transcurrido desde la adquisición del activo fijo inmaterial	Índice de rendimiento neto
Más de doce años .....	0,00
Más de once años .....	0,13
Más de diez años .....	0,26
Más de nueve años .....	0,39
Más de ocho años .....	0,46

Quinto.—En el mismo plazo y forma a que se refiere el apartado anterior, podrán renunciar a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva para 1996, si no lo hubiesen hecho ya, los sujetos pasivos que tributen por el epígrafe 721.2 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Sexto.—La presente Orden será de aplicación exclusiva a los años 1995 y 1996.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de febrero de 1996.

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilma. Sra. Directora general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**4578** *ORDEN de 21 de febrero de 1996 sobre la evaluación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.*

Mejorar la calidad de la enseñanza es el objetivo principal de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), y de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes (LOPEG). La LOGSE regula en su título cuarto un conjunto de factores directamente relacionados con el progreso de la enseñanza, entre los que se incluye la evaluación del sistema educativo. En su artículo 62.1 establece que dicha evaluación se orientará a la permanente adecuación del mismo a las demandas sociales y a las necesidades educativas y se aplicará sobre los alumnos, el profesorado, los centros, los procesos educativos y sobre la propia Administración. En coherencia con este planteamiento, los Reales Decretos que han establecido el currículo de los distintos niveles, etapas y ciclos educativos han destacado la importancia de que los profesores evalúen el proyecto curricular emprendido, la programación docente y el desarrollo real del currículo en relación con su adecuación a las necesidades educativas del centro y a las características específicas de los alumnos. Para conseguir este objetivo, las correspondientes órdenes de evaluación, dictadas en desarrollo de los currículos respectivos, señalan que la Comisión de Coordinación Pedagógica propondrá al Claustro, para su aprobación, el Plan de evaluación de la práctica docente y del Proyecto curricular y concretan los elementos más importantes que deberán ser tenidos en cuenta.

Los factores vinculados con el progreso de la educación, señalados en la LOGSE, especialmente los referidos a la evaluación de los centros docentes, han sido desarrollados posteriormente en la LOPEG. En esta Ley se refuerza la autonomía pedagógica y de gestión de los centros docentes y se establece que todos los centros

deberán elaborar y aprobar su propio proyecto educativo en el que se fijen los objetivos, las prioridades y los procedimientos de actuación, sobre los que deberán informar a la comunidad educativa. En consecuencia, con este planteamiento, el artículo 29 de esta Ley demanda a las administraciones educativas que elaboren y pongan en marcha planes de evaluación sobre los centros docentes sostenidos con fondos públicos, si bien diferencia entre esta evaluación externa y aquella otra interna que han de realizar todos los centros sobre su funcionamiento al final de cada curso escolar. Por esta razón los Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, de 26 de enero, en los que se establecen los Reglamentos Orgánicos de las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria, y de los Institutos de Educación Secundaria, han recogido, en los títulos V y VI, respectivamente, así como en las disposiciones adicionales, la necesaria y periódica evaluación que debe realizar cada centro y han señalado el nivel de participación en la misma de los órganos colegiados y unipersonales de gobierno.

Al amparo de este marco normativo ya establecido, se formula la presente orden sobre la evaluación de los centros docentes con el objetivo de mejorar la calidad de la enseñanza y como instrumento necesario para detectar los aciertos y los errores y conseguir, de esta forma, profundizar en los primeros y rectificar estos últimos. La evaluación de los centros docentes ha de favorecer también que la administración educativa adopte las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades de todos los alumnos. Los resultados obtenidos deberán servir de referencia para elaborar un plan de mejora del centro que contribuya, finalmente, a que todos los alumnos reciban una enseñanza de más calidad.

En su virtud y previo informe del Consejo Escolar del Estado, dispongo:

### 1. *Evaluación interna de los centros docentes*

Primero.—Los centros docentes evaluarán su propio funcionamiento y los resultados alcanzados al final de cada curso escolar.

Segundo.—La evaluación se realizará principalmente sobre la planificación y el desarrollo de:

El proyecto educativo del centro.

Los proyectos curriculares de cada una de las etapas y ciclos que se impartan en el centro.

La programación general anual y en especial las actividades complementarias y extraescolares.

El proceso de enseñanza.

La evolución del rendimiento escolar de los alumnos.

Tercero.—1. El Consejo Escolar evaluará, al término de cada curso, el proyecto educativo del centro así como la programación general anual, el desarrollo de las actividades escolares complementarias, la evolución del rendimiento escolar de los alumnos y la eficacia en la gestión de los recursos humanos y materiales, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al claustro de profesores.

2. En dicha evaluación se tendrá especialmente en cuenta los objetivos específicos que el centro pretende desarrollar, la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar, el ambiente educativo y de convivencia que existe en el centro y el clima de estudio creado en el mismo, la atención a la diversidad del alumnado, los resultados educativos que alcanzan los alumnos y las relaciones del centro con su entorno social y cultural.

3. Con el fin de realizar una evaluación más completa, el Consejo Escolar, a través del director, podrá